# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# Gaceta del Congreso

# SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5<sup>a</sup> de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 577

Bogotá, D. C., viernes, 4 de junio de 2021

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA INFORMES DE SUBCOMISIÓN

# INFORME SUBCOMISIÓN DE PONENTES UNIFICACIÓN A PONENCIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 376 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se honra la memoria de las víctimas de Covid-19 en el país.

### INFORME SUBCOMISIÓN DE PONENTES DEL PROYECTO DE LEY NO 376 DE 2020 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE HONRA LA MEMORIA DE LAS VÍCTIMAS DE COVID19 EN EL PAÍS"

Con el fin de unificar la postura de los ponentes del presente proyecto se llevaron a cabo mesas de trabajo para unificar la ponencia mayoritaria con la ponencia alternativa presentadas para dar primer debate.

En consideración, se sugiere modificar el texto propuesto para primer debate, de las ponencias publicadas en las Gacetas 305 y 306 de 2021 así:

El Titulo del Proyecto de Ley se sustituirá el termino de víctimas por el de fallecidas:

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE HONRA A LAS PERSONAS FALLECIDAS POR COVID-19 EN EL PAÍS"

El articulado:

Texto radicado por ponencia Gaceta 305 de 2021 - Mayoritaria	Texto radicado por ponencia Gaceta 306 de 2021 PL - Alternativa	UNIFICACION DE TEXTO ACORDADO POR PONENTES
"POR MEDIO DE LA CUAL SE HONRA A LAS PERSONAS FALLECIDAS POR COVID-19 EN EL PAÍS EI Congreso de la República	"POR MEDIO DE LA CUAL SE HONRA A LAS PERSONAS FALLECIDAS POR COVID-19 EN EL PAÍS"  El Congreso de la República	Títulos están acordes a la iniciativa no sufre modificaciones
Decreta	Decreta	
Artículo 1. La nación honra y exalta la memoria de las personas fallecidas por causa del covid-19, como una forma de expresar condolencias y sentimientos de solidaridad por el pueblo colombiano.	Artículo 1. La nación honra y exalta la memoria de las personas fallecidas por el la Covid-19, como una forma de expresar condolencias y sentimientos de solidaridad a sus familiares y amigos cercanos.	Artículo 1. La nación honra y exalta la memoria de las personas fallecidas por la Covid-19, como una forma de expresar condolencias y sentimientos de solidaridad a sus familiares y amigos cercanos.
	Artículo 2. Ámbito de la aplicación de la ley. La presente ley rinde honores	No se acoge, ya que el ámbito de aplicación que

	públicos al talento humano en salud y a los colombianos y colombianas que fallecieron a causa de la pandemia del Covid-19.	aquí trata se recoge en el artículo 2 del PL unificado.
Artículo 2. Declárese el 16 de marzo como el Día Nacional Conmemorativo de las personas fallecidas por Covid-19 en Colombia.	Artículo 3. Declárese el 30 de enero como el Día Nacional Conmemorativo de las personas fallecidas a causa del Covid-19 en Colombia, fecha en la que se honrarán a las colombianas y colombianos fallecidos y se exaltará la labor ejercida por el talento humano en salud durante la pandemia.	Artículo 2. Declárese el 16 de marzo como el Día Nacional Conmemorativo de las personas fallecidas por la Covid-19 en Colombia, fecha en la que se honrarán a las colombianas y colombianos fallecidos y se exaltará la labor ejercida por el talento humano en salud durante la pandemia.
	Artículo 4. Honores al talento humano en salud. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Autoridad Nacional de Televisión y la Comunicaciones, según corresponda, según corresponda, podrá disponer de los recursos necesarios y podrá encargar a las entidades competentes, acciones de exaltación y reconocimiento en los medios de comunicación masiva y plataformas digitales para honrará la labor prestada por el talento humano en salud durante la pandemia, quienes pretendieron por la atención médica y recuperación de las	Se integra en Artículo 3 unificado.

				T-	T
	personas contagiadas por el COVID-19.				unidad, resilienc abnegación y solidarida
Artículo 3. El Gobierno Nacional, a través del	Artículo 5. El Gobierno nacional, a través del	Artículo 3. El Gobierno Nacional, a través del			que permitieron hac
Ministerio de Salud, o la	Ministerio de Salud y de la	Ministerio de Salud y de			frente a la pandemia con sociedad en conjunto; le
entidad que haga sus reces; y demás entidades	Protección Social y demás entidades competentes,	Protección Social, o la entidad que haga sus			cuales estarán coordinación d
ertinentes, realizarán ecciones orientadas a	elaborará una política pública que brinde medidas	veces; y demás entidades pertinentes, realizarán			Ministerio de Cultura y la entidades territoriales.
ortalecer y fomentar los vances en materia de	de prevención y atención en salud física y psicológica	acciones orientadas a fortalecer y fomentar		Artículo 6. Medidas de	Se deja como constanc
alud preventiva, salud mocional y salud mental	dirigida a los familiares de los fallecidos a causa de la	avances en materia de salud preventiva, salud		asistencia familiar. El Gobierno nacional, como	por parte del HS. Antor Sanguino y HS Iva
n el país y en especial para colombianos	COVID-19, las personas recuperadas del virus	emocional y salud mental en el país y en especial para		forma de expresar solidaridad con los	Cepeda.
ecuperados del covid-19, y	SARS-CoV-2 con secuelas	los colombianos		familiares de los fallecidos por COVID-19, podrá	
u núcleo familiar	en su salud y para el talento humano en salud que ha	recuperados del Covid-19, <u>y</u> para el talento humano en		disponer los recursos necesarios para entregar en	
	prestado servicios en primera línea durante la	salud que ha prestado servicios en primera línea		los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la	
	pandemia.	durante la pandemia. y su núcleo familiar.		presente ley, dos (2)	
	Parágrafo: Esta política pública establecerá la	El Gobierno nacional		transferencias monetarias no condicionadas,	
	existencia de programas especiales para los	podrá encargar a las entidades competentes,		adicionales y extraordinarias a los	
	familiares del talento humano en salud que	acciones de exaltación y reconocimiento, como la		hogares que hayan perdido familiares a causa de la	
	fallecieron ejerciendo su labor durante la pandemia.	publicación de documentales y		Covid - 19, siempre que sean beneficiarios de los	
		memorias en medios de comunicación y		programas Familias en Acción, Protección Social al	
		plataformas digitales para honrar la labor prestada		Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción,	
		por el talento humano en		e Ingreso Solidario y del incentivo económico creado	
		salud durante la pandemia.		mediante el decreto 486 de	
		Así mismo se autoriza la construcción de		2020. Cuando los titulares de estos programas hayan	
		monumentos o placas		fallecido a causa de la Covid-19 las siguientes	
		históricas en las ciudades capitales y municipios		personas podrán acceder a las transferencias de que	
		más afectados por el Covid-19, que reconozcan		trata este artículo: 1.	
				trata este artículo: 1.	
	Cónyuge o compañero (a) permanente. 2. Los hijos aperanente. 2. Los hij			trata este artículo: 1.  1333 de 1986, serán las personas fallecidas en	
	permanente. 2. Los hijos menores de 18 años. 3. Los hijos entre 18 y 25 años que			1333 de 1986, serán las personas fallecidas en hogares beneficiarios de los	
	permanente. 2. Los hijos menores de 18 años. 3. Los hijos entre 18 y 25 años que estudien dependientes económicamente de la			1333 de 1986, serán las personas fallecidas en hogares beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al	
	permanente. 2. Los hijos menores de 18 años. 3. Los hijos entre 18 y 25 años que estudien dependientes económicamente de la persona fallecida. 4. Los hijos de cualquier edad			1333 de 1986, serán las personas fallecidas en hogares beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social ad Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción e	
	permanente. 2. Los hijos menores de 18 años. 3. Los hijos entre 18 y 25 años que estudien dependientes económicamente de la persona fallecida. 4. Los hijos de cualquier edad inválidos o discapacitados dependientes			1333 de 1986, serán las personas fallecidas en hogares beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción e Ingreso Solidario y del incentivo económico creado	
	permanente. 2. Los hijos menores de 18 años. 3. Los hijos entre 18 y 25 años que estudien dependientes económicamente de la persona fallecida. 4. Los hijos de cualquier edad inválidos o discapacitados			1333 de 1986, serán las personas fallecidas en hogares beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción e Ingreso Solidario y del incentivo económico creado mediante decreto 486 de 2020 cuando no cuenten	
	permanente. 2. Los hijos menores de 18 años. 3. Los hijos entre 18 y 25 años que estudien dependientes económicamente de la persona fallecida. 4. Los hijos de cualquier edad inválidos o discapacitados dependientes económicamente de la			1333 de 1986, serán las personas fallecidas en hogares beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción e Ingreso Solidario y del incentivo económico creado mediante decreto 486 de	
	permanente. 2. Los hijos menores de 18 años. 3. Los hijos entre 18 y 25 años que estudien dependientes económicamente de la persona fallecida. 4. Los hijos de cualquier edad inválidos o discapacitados dependientes económicamente de la persona fallecida. 5. Los padres de la persona fallecida a falta de los anteriores beneficiarios,		Artículo 4. El Gobierno	1333 de 1986, serán las personas fallecidas en hogares beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor, Jóvenes en Acción, Protección social al Mayor, Jóvenes en Acción de lingreso Solidario y del incentivo económico creado mediante decreto 486 de 2020 cuando no cuenten con recursos para	
	permanente. 2. Los hijos menores de 18 años. 3. Los hijos entre 18 y 25 años que estudien dependientes económicamente de la persona fallecida. 4. Los hijos de cualquier edad inválidos o discapacitados dependientes económicamente de la persona fallecida. 5. Los padres de la persona fallecida a falta de los anteriores dependieran económicamente de este.		nacional, dará continuidad y desarrollará acciones para	1333 de 1986, serán las personas fallecidas en hogares beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor, Jóvenes en Acción, Protección social al Mayor, Jóvenes en Acción de lingreso Solidario y del incentivo económico creado mediante decreto 486 de 2020 cuando no cuenten con recursos para	
	permanente. 2. Los hijos menores de 18 años. 3. Los hijos enter 18 y 25 años que estudien dependientes económicamente de la persona fallecida. 4. Los hijos de cualquier edad inválidos o discapacitados dependientes económicamente de la persona fallecida. 5. Los padres de la persona fallecida a falta de los anteriores dependieran económicamente de este.  Parágrafo 1. El gasto que demande el cumplimiento		nacional, dará continuidad y desarrollará acciones para el fomento del empleo, el emprendimiento y la	1333 de 1986, serán las personas fallecidas en hogares beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor, Jóvenes en Acción, Protección social al Mayor, Jóvenes en Acción de lingreso Solidario y del incentivo económico creado mediante decreto 486 de 2020 cuando no cuenten con recursos para	tal como está en
	permanente. 2. Los hijos menores de 18 años. 3. Los hijos entre 18 y 25 años que estudien dependientes económicamente de la persona fallecida. 4. Los hijos de cualquier edad inválidos o discapacitados dependientes económicamente de la persona fallecida 5. Los padres de la persona fallecida a falta de los anteriores beneficiarios, que dependieran económicamente de este.		nacional, dará continuidad y desarrollará acciones para el fomento del empleo, el emprendimiento y la formalización de las personas y empresas que	1333 de 1986, serán las personas fallecidas en hogares beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor, Jóvenes en Acción, Protección social al Mayor, Jóvenes en Acción de lingreso Solidario y del incentivo económico creado mediante decreto 486 de 2020 cuando no cuenten con recursos para	tal como está en
	permanente. 2. Los hijos menores de 18 años. 3. Los hijos enter 18 y 25 años que estudien dependientes económicamente de la persona fallecida. 4. Los hijos de cualquier edad inválidos o discapacitados dependientes económicamente de la persona fallecida. 5. Los padres de la persona fallecida a falta de los anteriores dependieran económicamente de este.  Parágrafo 1. El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será		nacional, dará continuidad y desarrollará acciones para el fomento del empleo, el emprendimiento y la formalización de las personas y empresas que por causa de la pandemia Covid-19 perdieron su	1333 de 1986, serán las personas fallecidas en hogares beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor, Jóvenes en Acción, Protección social al Mayor, Jóvenes en Acción de lingreso Solidario y del incentivo económico creado mediante decreto 486 de 2020 cuando no cuenten con recursos para	tal como está en
	permanente. 2. Los hijos menores de 18 años. 3. Los hijos enter 18 y 25 años que estudien dependientes económicamente de la persona fallecida. 4. Los hijos de cualquier edad inválidos o discapacitados dependientes económicamente de la persona fallecida. 5. Los padres de la persona fallecida a falta de los anteriores beneficiarios, que dependierante de este.  Parágrafo 1. El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a los recursos del fondo FOME.		nacional, dará continuidad y desarrollará acciones para el fomento del empleo, el emprendimiento y la formalización de las personas y empresas que por causa de la pandemia Covid-19 perdieron su fuente ingresos.	1333 de 1986, serán las personas fallecidas en hogares beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor, Jóvenes en Acción, Protección social al Mayor, Jóvenes en Acción de lingreso Solidario y del incentivo económico creado mediante decreto 486 de 2020 cuando no cuenten con recursos para	tal como está en
	permanente. 2. Los hijos menores de 18 años. 3. Los hijos entre 18 y 25 años que estudien dependientes económicamente de la persona fallecida. 4. Los hijos de cualquier edad inválidos o discapacitados dependientes económicamente de la persona fallecida. 5. Los padres de la persona fallecida. 5. Los padres de la persona fallecida a falta de los anteriores dependieran económicamente de este.  Parágrafo 1. El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a los recursos del fondo FOME. Parágrafo 2. Las operaciones		nacional, dará continuidad y desarrollará acciones para el fomento del empleo, el emprendimiento y la formalización de las personas y empresas que por causa de la pandemia Covid-19 perdieron su fuente ingresos.  Parágrafo 1: Para implementar las acciones	1333 de 1986, serán las personas fallecidas en hogares beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor, Jóvenes en Acción, Protección social al Mayor, Jóvenes en Acción de lingreso Solidario y del incentivo económico creado mediante decreto 486 de 2020 cuando no cuenten con recursos para	tal como está en
	permanente. 2. Los hijos menores de 18 años. 3. Los hijos enter 18 y 25 años que estudien dependientes económicamente de la persona fallecida. 4. Los hijos de cualquier edad inválidos o discapacitados dependientes económicamente de la persona fallecida. 5. Los padres de la persona fallecida a falta de los anteriores beneficiarios, que dependieran económicamente de este.  Parágrafo 1. El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a los recursos del fondo FOME. Parágrafo 2. Las operaciones financieras necesarias para la entrega de las transferencias no condicionadas estarán		nacional, dará continuidad y desarrollará acciones para el fomento del empleo, el emprendimiento y la formalización de las personas y empresas que por causa de la pandemia Covid-19 perdieron su fuente ingresos.  Parágrafo 1: Para implementar las acciones consagradas en la presente ley, autorícese al Gobierno	1333 de 1986, serán las personas fallecidas en hogares beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor, Jóvenes en Acción, Protección social al Mayor, Jóvenes en Acción de lingreso Solidario y del incentivo económico creado mediante decreto 486 de 2020 cuando no cuenten con recursos para	tal como está en
	permanente. 2. Los hijos menores de 18 años. 3. Los hijos enter 18 y 25 años que estudien dependientes económicamente de la persona fallecida. 4. Los hijos de cualquier edad inválidos o discapacitados dependientes económicamente de la persona fallecida. 5. Los padres de la persona fallecida. 5. Los padres de la persona fallecida a falta de los anteriores dependieran económicamente de este.  Parágrafo 1. El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a los recursos del fondo FOME. Parágrafo 2. Las operaciones financieras necesarias para la entrega de las transferencias monetarias		nacional, dará continuidad y desarrollará acciones para el fomento del empleo, el emprendimiento y la formalización de las personas y empresas que por causa de la pandemia Covid-19 perdieron su fuente ingresos.  Parágrafo 1: Para implementar las acciones consagradas en la presente ley, autoricese al Gobierno Nacional para destinar las partidas presupuestales	1333 de 1986, serán las personas fallecidas en hogares beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor, Jóvenes en Acción, Protección Social al Mayor, Jóvenes en Acción de lingreso Solidario y del incentivo económico creado mediante decreto 486 de 2020 cuando no cuenten con recursos para	Sin modificación se acc tal como está en propuesta mayoritaria.
	permanente. 2. Los hijos menores de 18 años. 3. Los hijos enter 18 y 25 años que estudien dependientes económicamente de la persona fallecida. 4. Los hijos de cualquier edad inválidos o discapacitados dependientes económicamente de la persona fallecida. 5. Los padres de la persona fallecida. 5. Los padres de la persona fallecida a falta de los anteriores beneficiarios, que dependieran económicamente de este.  Parágrafo 1. El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a los recursos del fondo FOME. Parágrafo 2. Las operaciones financieras necesarias para la entrega de las transferencias monetarias nonetarias estarán exentas de impuestos o		nacional, dará continuidad y desarrollará acciones para el fomento del empleo, el emprendimiento y la formalización de las personas y empresas que por causa de la pandemia Covid-19 perdieron su fuente ingresos.  Parágrafo 1: Para implementar las acciones consagradas en la presente ley, autorícese al Gobierno Nacional para destinar las partidas presupuestales necesarias dentro del marco fiscal de mediano	1333 de 1986, serán las personas fallecidas en hogares beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor, Jóvenes en Acción, Protección Social al Mayor, Jóvenes en Acción de lingreso Solidario y del incentivo económico creado mediante decreto 486 de 2020 cuando no cuenten con recursos para	tal como está en
	permanente. 2. Los hijos menores de 18 años. 3. Los hijos enter 18 y 25 años que estudien dependientes económicamente de la persona fallecida. 4. Los hijos de cualquier edad inválidos o discapacitados dependientes económicamente de la persona fallecida. 5. Los padres de la persona fallecida a falta de los anteriores beneficiarios, que dependieran económicamente de este.  Parágrafo 1. El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a los recursos del fondo FOME. Parágrafo 2. Las operaciones financieras necesarias para la entrega de las transferencias monetarias no condicionadas estarán exentas de impuestos o gravámenes financieros.  Artículo 7. Asistencia funcarian Las entidades territoriales, podrán priorizar	Se deja como constancia,	nacional, dará continuidad y desarrollará acciones para el fomento del empleo, el emprendimiento y la formalización de las personas y empresas que por causa de la pandemia Covid-19 perdieron su fuente ingresos.  Parágrafo 1: Para implementar las acciones consagradas en la presente ley, autoricese al Gobierno Nacional para destinar las partidas presupuestales necesarias dentro del marco fiscal de mediano plazo.	1333 de 1986, serán las personas fallecidas en hogares beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción e Ingreso Solidario y del incentivo económico creado mediante decreto 486 de 2020 cuando no cuenten con recursos para sufragarlos.	tal como está en
	permanente. 2. Los hijos menores de 18 años. 3. Los hijos enter 18 y 25 años que estudien dependientes económicamente de la persona fallecida. 4. Los hijos de cualquier edad inválidos o discapacitados dependientes económicamente de la persona fallecida. 5. Los padres de la persona fallecida. 5. Los padres de la persona fallecida a falta de los anteriores dependieran económicamente de este.  Parágrafo 1. El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a los recursos del fondo FOME. Parágrafo 2. Las operaciones financieras necesarias para la entrega de las transferencias monetarias no condicionadas estarán exentas de impuestos o gravámenes financieros.  Artículo 7. Asistencia funeraria. Las entidades territoriales, podrán priorizar la asignación de las partidas asignadas en cada vigencia	Se deja como constancia, por parte del HS. Antonio Sanguino y HS Iván	nacional, dará continuidad y desarrollará acciones para el fomento del empleo, el emprendimiento y la formalización de las personas y empresas que por causa de la pandemia Covid-19 perdieron su fuente ingresos.  Parágrafo 1: Para implementar las acciones consagradas en la presente ley, autorícese al Gobierno Nacional para destinar las partidas presupuestales necesarias dentro del marco fiscal de mediano plazo.  Parágrafo 2. Se dará prelación a los familiares de	1333 de 1986, serán las personas fallecidas en hogares beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción e Ingreso Solidario y del incentivo económico creado mediante decreto 486 de 2020 cuando no cuenten con recursos para sufragarlos.	tal como está en
	permanente. 2. Los hijos menores de 18 años. 3. Los hijos enter 18 y 25 años que estudien dependientes económicamente de la persona fallecida. 4. Los hijos de cualquier edad inválidos o discapacitados dependientes económicamente de la persona fallecida. 5. Los padres de la persona fallecida. 5. Los padres de la persona fallecida de fos anteriores dependieran económicamente de este.  Parágrafo 1. El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a los recursos del fondo FOME. Parágrafo 2. Las operaciones financieras nocesarias para la entrega de las transferencias monetarias estarán exentas de impuestos o gravámenes financieros.  Artículo 7. Asistencia funeraria. Las entidades podrán priorizar la asignación de las partidas asignadas en cada vigencia fiscal para la inhumación de cadáveres a los fallecidos a	Se deja como constancia, por parte del HS. Antonio Sanguino y HS Iván	nacional, dará continuidad y desarrollará acciones para el fomento del empleo, el emprendimiento y la formalización de las personas y empresas que por causa de la pandemia Covid-19 perdieron su fuente ingresos.  Parágrafo 1: Para implementar las acciones consagradas en la presente ley, autorícese al Gobierno Nacional para destinar las partidas presupuestales necesarias dentro del marco fiscal de mediano plazo.  Parágrafo 2. Se dará prelación a los familiares de colombianos fallecidos por Covid-19 y que se	1333 de 1986, serán las personas fallecidas en hogares beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción e Ingreso Solidario y del incentivo económico creado mediante decreto 486 de 2020 cuando no cuenten con recursos para sufragarlos.	tal como está en
	permanente. 2. Los hijos menores de 18 años. 3. Los hijos menores de 18 años. 3. Tos que estudien dependientes económicamente de la persona fallecida 4. Los hijos de cualquier edad inválidos o discapacitados dependientes económicamente de la persona fallecida. 5. Los padres de la persona fallecida a falta de los anteriores beneficiarios, que demande el cumplimiento de la presente medida será endido con cargo a los recursos del fondo FOME. Parágrafo 2. Las operaciones financieras necesarias para la entrega de las mentarias no condicionadas estarán exentas de impuestos o gravámenes financieros.  Artículo 7. Asistencia funeraria. Las entidades territoriales, podrán priorizar la asignación de las partidas asignación de las partidas esignadas en cada vigencia fiscal para la inhumación de cadáveres a los fallecidos a causa de la pandemia del COVID-19. Los	Se deja como constancia, por parte del HS. Antonio Sanguino y HS Iván	nacional, dará continuidad y desarrollará acciones para el fomento del empleo, el emprendimiento y la formalización de las personas y empresas que por causa de la pandemia Covid-19 perdieron su fuente ingresos.  Parágrafo 1: Para implementar las acciones consagradas en la presente ley, autorícese al Gobierno Nacional para destinar las partidas presupuestales necesarias dentro del marco fiscal de mediano plazo.  Parágrafo 2. Se dará prelación a los familiares de colombianos fallecidos por Covid-19 y que se encuentren en condición de vulnerabilidad, en especial	1333 de 1986, serán las personas fallecidas en hogares beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción e Ingreso Solidario y del incentivo económico creado mediante decreto 486 de 2020 cuando no cuenten con recursos para sufragarlos.	tal como está en
	permanente. 2. Los hijos menores de 18 años. 3. Los hijos enter 18 y 25 años que estudien dependientes económicamente de la persona fallecida. 4. Los hijos de cualquier edad inválidos o discapacitados dependientes económicamente de la persona fallecida. 5. Los padres de la persona fallecida. 5. Los padres de la persona fallecida a falta de los anteriores dependieran económicamente de este.  Parágrafo 1. El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a los recursos del fondo FOME. Parágrafo 2. Las operaciones financieras necesarias para la entrega de las transferencias monetarias con gravámenes financieros.  Artículo 7. Asistencia funeraria. Las entidades territoriales, podrán priorizar la asignadas en cada vigencia fiscal para la inhumación de cadáveres a los fallecidos a causa de la pandemia del	Se deja como constancia, por parte del HS. Antonio Sanguino y HS Iván	nacional, dará continuidad y desarrollará acciones para el fomento del empleo, el emprendimiento y la formalización de las personas y empresas que por causa de la pandemia Covid-19 perdieron su fuente ingresos.  Parágrafo 1: Para implementar las acciones consagradas en la presente ley, autorícese al Gobierno Nacional para destinar las partidas presupuestales necesarias dentro del marco fiscal de mediano plazo.  Parágrafo 2. Se dará prelación a los familiares de colombianos fallecidos por Covid-19 y que se encuentren en condición de	1333 de 1986, serán las personas fallecidas en hogares beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción e Ingreso Solidario y del incentivo económico creado mediante decreto 486 de 2020 cuando no cuenten con recursos para sufragarlos.	tal como está en

	disponga la reglamentac de esta ley.	ión					
ſ	Artículo 5. Vigencia.						No se modifica
	presente ley rige a partir	de	presente le	ey ri	ige a partir	de	
	la fecha de	su	la fech	na	de	su	
	promulgación.		promulgac	ión.			

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, **dar primer debate** al Proyecto de Ley No 376 de 2020 Senado, "Por medio de la cual se honra a las personas fallecidas por Covid-19 en el país", con las modificaciones propuestas por los ponentes para el primer **debate**, para que surta su trámite y siga el tránsito para convertirse en Ley de la República:

De los Honorables Congresistas,

LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS T.

0 JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS

& Par Par BERNER ZAMBRANO ERAZO

ANTONIO ERESMID SANGUINO

# TEXTO PROPUESTO UNIFICADO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 376 DE 2021 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HONRA A LAS PERSONAS FALLECIDAS POR COVID-19 EN EL PAÍS"

El Congreso de la República

Artículo 1. La nación honra y exalta la memoria de las personas fallecidas por la Covid-19, como una forma de expresar condolencias y sentimientos de solidaridad a sus familiares y

Artículo 2. Declárese el 16 de marzo como el Día Nacional Conmemorativo de las personas fallecidas por Covid-19 en Colombia, fecha en la que se honrarán a las colombianas y colombianos fallecidos y se exaltará la labor ejercida por el talento humano en salud durante la pandemia.

Artículo 3. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y de la Protección Social, o la entidad que haga sus veces; y demás entidades pertinentes, realizarán acciones orientadas a fortalecer y formentar avances en materia de salud preventiva, salud emocional y salud mental en el país y en especial para los colombianos recuperados del Covid-19, y para el talento humano en salud que ha prestado servicios en primera línea durante la pandemia. y su núcleo familiar.

El Gobierno nacional podrá encargar a las entidades competentes, acciones de exaltación y reconocimiento, como la publicación de documentales y memorias en medios de y reconocimiento, como la publicación de documentates y interiorias en inicarco co comunicación y plataformas digitales para honrar la labor prestada por el talento humano en salud durante la pandemia.

Así mismo se autoriza la construcción de monumentos o placas históricas en las ciudades capitales y municipios más afectados por el Covid-19, que reconozcan los valores de valentía, unidad, resiliencia, abnegación y solidaridad que permitieron hacer frente a la pandemia como sociedad en conjunto; los cuales estarán en coordinación del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales.

Artículo 4. El Gobierno nacional, dará continuidad y desarrollará acciones para el fomento del empleo, el emprendimiento y la formalización de las personas y empresas que por causa de la pandemia Covid-19 perdieron su fuente ingresos.

Parágrafo 1. Para implementar las acciones consagradas en la presente ley, autorícese al Gobierno nacional para destinar las partidas presupuestales necesarias dentro del marco fiscal de mediano plazo.

Parágrafo 2. Se dará prelación a los familiares de colombianos fallecidos por Covid-19 y que se encuentren en condición de vulnerabilidad, en especial las mujeres, para el acceso a los beneficios anteriores y de acuerdo con lo que disponga la reglamentación de esta ley.

Artículo 5. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

ÁN CEPEDA CASTRO

De los Honorables Congresistas,

AX, LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS T.

 $\sim$ JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS

LIDIO GARCÍA TURBAY

IVÁN CEPEDA CASTRO

BERNER ZAMBRANO ERAZO

Ponente

ANTONIO ERESMID SANGUINO

Ponente

# CONCEPTOS JURÍDICOS

# CONCEPTO JURÍDICO ASOCIACIÓN ENERGÍAS RENOVABLES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 365 DE 2020 SENADO, 565 DE 2021 CÁMARA

SER 029-2021

Bogotá, junio 02 de 2021

Señores:

GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente Cámara
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario Caparal

ARTURO CHAR CHALJUB
Presidente del Senado
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

LUCIANO GRISALES LONDOÑO
Presidente de la comisión quinta – cámara
GUILLERMO GARCIA REALPE
Presidente de la comisión quinta – senado

Senadores JOSÉ DAVID NAME CARDOZO Representante NORA MARIA GARCÍA BURGOS

DIDIER LOBO CHINCHILLA
Representante
ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR

Representante
JORGE ENRIQUE ROBLEDO
Representante
JORGE EDUARDO LONDOÑO
Representante
JOSÉ CAICEDO PÁJARO

Representante

Ciudad

Apreciados congresistas

La Asociación de Energías Renovables de Colombia, que agrupa a más de 70 empresas que desarrollan actividades en la cadena de producción, desarrollo y operación de proyectos de energías renovables, y cuyo propósito es impulsar la penetración de fuentes de energías renovables no convencionales para transformar la matriz de producción electricidad en el país, con una utilización cada vez mayor de fuentes limpias y sostenibles.

Dentro de este propósito vemos con buenos ojos la ponencia favorable presentada para debate y numerada como proyecto Senado No. 365. Sin embargo, con el fin de mejorar algunos aspectos de la Ley 1715 nos permitimos hacer los siguientes comentarios, orientados a que los beneficios tributarios actuales se puedan aplicar de manera equitativa por parte de todas las empresas involucradas en esta actividad y a incluir beneficios que faciliten no solo la construcción de los proyectos sino la operación de los mismos.

- MODIFICACIÓN DEL BENEFICIO DE EXCLUSIÓN POR EXENCIÓN EN EL ART 12 DE LA LEY 1715 DE 2014: Consideramos fundamental este cambio, por los siguientes motivos:
  - a) Principios Rectores de Ley 1715 de 2014: Encontramos que el Legislador cuando promulgó la Ley 1715 de 2014 tuvo entre sus consideraciones no solo la promoción y desarrollo de proyectos con Fuentes no Convencionales de Energía Renovables (FNCER) en Colombia, sino además promocionar la Industria Nacional para su desarrollo. Esto se refleja con claridad en el Art 13 de la Ley 1715/14 que establece un régimen que da beneficios arancelarios a los importadores de estas tecnologías, salvo en los eventos que esta misma tecnología tenga fabricación nacional.
  - b) Condiciones de Competencia equitativas: No obstante, con ocasión de la exclusión del IVA prevista en el artículo 12 de la Ley 1715 de 2014 para los inversionistas de proyectos FNCER, se está imponiendo una carga tributaria adicional a los proveedores de equipos y servicios nacionales. Esta exclusión del IVA, a diferencia de lo que sucedería en el caso de una "exención", impide que los fabricantes nacionales puedan descontar el IVA pagado en la adquisición de bienes e insumos necesarios en su proceso de fabricación. Es importante anotar que esta situación no se presenta en el caso de los importadores de estos equipos y servicios, dado que los mismos no tienen este gravamen como un sobrecosto en sus ofertas.

Esta situación en la práctica estaría sacando del mercado a la industria nacional que busca competir en "<u>iqualdad de condiciones"</u> con las empresas extranjeras que puedan igualmente importar estas tecnologías.

Según información compartida por empresas nacionales del sector, una empresa colombiana que pretenda presentar una propuesta para un proyecto FNCER puede

estar afrontando un sobrecosto (en comparación con sus competidores extranjeros) que puede oscilar entre el 13% y el 15%, perdiendo cualquier competitividad frente al inversionista.

Esta ratio varía dependiendo de los insumos de bienes y servicios que el fabricante nacional adquiera localmente gravados con IVA. Es así como un producto manufacturado con un componente local del 70% (gravado al 19%), genera un sobrecosto del +13% contra el producto ofertado por el proveedor del exterior.

Ahora llevando esto a cifras del sector a nivel nacional, la perdida de oportunidad se puede estimar que sí salen a subasta por ejemplo 5000 MW repartidos en proyectos de 70 MW, se podría hablar de un impacto de aproximadamente USD\$270M en un lapos de 5 años.

- c) Menor competitividad y economía en los Proyectos FNCER: Al quedar excluida en la práctica la industria nacional de estos proyectos, los inversionistas de proyectos FNCER verán reducidas sus posibilidades de obtener un mayor número de ofertas y alternativas competitivas por parte de los proveedores de equipos y servicios necesarios para el desarrollo de este tipo de proyectos, perdiendo en parte su competitividad y eficiencia como resultado de abrir concursos que indirectamente no están bajo un marco de igualdad de condiciones.
- d) Menor generación de ingresos para las compañías nacionales y la correlativa disminución en el recaudo tributario para Colombia: La marginación de la industria nacional derivada de los sobrecostos asumidos por la exclusión el IVA analizada implica que la Nación deja de recibir ingresos toda vez que:
  - i) Impide que los recursos que generan estos proyectos tengan la opción de quedarse en nuestro país, desincentivando la economía nacional y fomentando la salida directa de estos capitales al extranjero.
  - ii) Al quedar marginada la industria nacional y al desfavorecerla con relación a sus competidores extranjeros, las compañías colombianas verían disminuidos sobre ingresos de manera material y, como consecuencia, se reduciría el recaudo fiscal correspondiente a los impuestos que tradicionalmente pagan las empresas que desarrollan sus actividades localmente (por ejemplo, impuesto sobre la renta e impuesto de industria y comercio). Igualmente, al aumentarse la participación de los fabricantes extranjeros (como resultado de la exclusión del IVA), los ingresos que los mismos reciben no están sometidos a retención en la fuente por tratarse de rentas de fuente extranjera.

- iii) Según cifras entregadas por tan solo una de las empresas nacionales consultadas, la afectación por la no participación en este tipo de proyectos puede estimarse en una perdida en 5 años de aproximada de USD 30 mio USD de mercado y la perdida de aproximadamente 100 empleos para una entidad productora nacional de gran tamaño.
- iv) Se podría pensar que el sustento para mantener el beneficio como una exclusión (y no cambiarlo a una exención) es precisamente conservar una fuente de recaudo del IVA en la cadena de producción. Sin embargo, en este caso en particular, este objetivo igualmente se vería afectado dado que se estaría limitando la participación de los proveedores nacionales de bienes, servicios e insumos, que no podrían realizar suministros a la industria nacional y, por lo tanto, el IVA recaudado en toda la cadena de producción se vería disminuido.
- e) Falta de Garantías para Inversionistas Nacionales: Actualmente existen conglomerados multinacionales que han apostado por Colombia para constituir sus empresas afiliadas y fabricar en nuestro país este tipo de equipos y servicios generando empleo y trayendo desarrollo. Con este tipo de regulaciones que impiden la libertad de competencia en el plano local, se da un mal mensaje a estos inversionistas en Colombia, quienes, en últimas, para ser competitivos, tendrían que importar sus propios productos y, por lo tanto, se perdería la razón de ser de mantener sus inversiones en nuestro país.
- f) Igualdad de Tratamiento con otros Proveedores de FNCER: Es importante tener unidad de criterio en materia regulatoria precisamente para mantener una confianza en el sector productivo del país. Motivo por el cual es necesario que todos los equipos y servicios de proyectos FNCER queden bajo el mismo tratamiento de exención del IVA, tal como lo establece la Ley 2069 de 2020 (Ley de Emprendimiento) de forma exclusiva y particular para algunos de los componentes integrantes de las plantas solares.
- 2) INCLUSIÓN DE LA ETAPA DE OPERACIÓN EN LE EXENCIÓN DEL IVA. En la propuesta original este aspecto estaba incluido. En la exención de bienes y servicios de IVA, es importante considerar que alrededor del 20% de la inversión en proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía se encuentra en la etapa de operación. Por lo anterior, proponemos que dentro de este beneficio se incluya la etapa de operación para impulsar aún más las iniciativas de inversión y óptima ejecución de este tipo de tecnologías en el país. Así mismo, para que todos los actores del mercado reciban los beneficios de la misma manera, es importante incentivas la industria nacional para que

también desde la fabricación de los bienes necesarios para la construcción de las plantas de generación se contribuya a la reactivación económica

PROPUESTADE ARTICULO: Con base en los anteriores argumentos proponemos la siguiente redacción del artículo 12 incluido en la ponencia

ARTÍCULO 12: Para fomentar el uso de la energía procedente de fuentes no convencionales de energía - FNCE y la gestión eficiente de la energía, los equipos, elementos, maquinaria y servicios nacionales o importados que se destinen a la preinversión, inversión <u>v operación</u>, para la producción y utilización de energía a partir de las fuentes no convencionales, así como para la medición y evaluación de partir de las fuertes no convencionales, así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos, y para adelantar las acciones y medidas de gestión eficiente de la energía, incluyendo los equipos de medición inteligente, que se encuentren en el Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales -PROURE, estarán exentos del IVA.

Este beneficio también será aplicable a todos los servicios prestados en Colombia o en el exterior que tengan la misma destinación prevista en el inciso anti

Los productores de los bienes y prestadores de servicios de que trata el presente artículo se consideran responsables del impuesto sobre las ventas y serán susceptibles de devolución o compensación de los saldos a favor generados, en los mismos términos previstos en el parágrafo primero del artículo 850 del Estatuto Tributario.

Para tal efecto, la inversión será evaluada v certificada como provecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE o como acción o medida de gestión eficiente de la energía por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME.

3) REVISIÓN DEL ALCANCE DEL BENEFICIO DE RENTA: El beneficio de renta REVISIÓN DEL ALCANCE DEL BENEFICIO DE RENTA: El beneficio de renta establecido en la Ley 1715 y ampliado en su horizonte de tiempo en la Ley 1955 de 2019 (Ley del plan de Desarrollo) es muy importante para incentivar y promover los proyectos de FNCER. Sin embargo, en la práctica, las empresas nuevas que quieren entrar al mercado, no tiene posibilidad de tener este beneficio hasta que los proyectos empiecen a generar utilidad, lo cual normalmente ocurre a los 5 o 6 años de operación del proyecto. Esta diferencia con las empresas existentes, les da a éstas últimas una ventaja que se podría solucionar, permitiendo traslade este tipo de beneficio a los accionistas de las empresas ejecutaras que entran al mercado. Para ello respetuosamente proponemos la revisión del artículo 11 (en el proyecto original) así: Artículo 11. Deducción especial del impuesto sobre la renta. Como fomento a la investigación, el desarrollo y la inversión en el ámbito de la producción de energía con fuentes no convencionales de energía -FNCE y de la gestión eficiente de la energía, incluyendo la medición inteligente, los obligados a declarar renta que realicen de manera directa o indirecta inversiones en este sentido, tendrán derecho a deducir de su renta, en un periodo no mayor de 15 años, contados a partir del año gravable siguiente en el que haya entrado en operación la inversión, el 50% del total de la inversión realizada
El valor a deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al 50% de

la Renta Líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la

Para los efectos de la obtención del presente beneficio tributario, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE o como acción o medida de gestión eficiente de la energía por la Unidad de Planeación Minero Energética -

Consideramos que estos ajustes al proyecto, logran que los beneficios tributarios se apliquen por igual a empresas nacionales y extranjeras y a empresas existentes y empresas nuevas, lo cual es fundamental para la competitividad de estas tecnologías y para la entrada de nuevas empresas en un mercado con alto grado de concentración como lo es la generación de electricidad en la actualidad.

### Germán Corredor Avella

Director Ejecutivo Asociación de Energías Renovables Colombia – SER COLOMBIA direccion@ser-colombia.org

C.C: Diego Mesa Puyo Ministro de Minas y Energía Miguel Lotero Robledo Viceministro de Minas y Energía

# CONCEPTO JURÍDICO ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 365 DE 2020 SENADO, 565 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones.



# COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY

Proyecto de ley "Transición energética"

Proyecto de Ley No. 365 de 2020 Senado, 565 de 2021 Cámara

"Por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y dictan otras disposiciones".

Informe de ponencia primer debate

## PRINCIPALES COMENTARIOS DE ANDESCO

Desde la Asociación, y las más de 60 empresas afiliadas prestadoras de los servicios públicos de energía eléctrica y gas natural, destacamos la labor del Congreso de la República, y en particular de la Comisiones V de Cámaras de Senado y de Representantes y los ponentes del proyecto de ley, en el análisis realizado de los comentarios y diversas propuestas remitidas sobre la versión inicial del Proyecto de Ley, considerando en gran medida los asuntos expuestos y de mayor preocupación sobre el articulado inicial articulado inicial.

Respecto al articulado planteado en el informe de ponencia para el primer debate, vemos pertinente retomar algunos asuntos no considerados previamente y ajustar otros aspectos sobre el nuevo texto. Para ello, y en aras de continuar aportando en la construcción de esta iniciativa legislativa que permita fortalecer las acciones que se enmarcan en la transición energética, nos permitimos incluir en este documento las propuestas de ajuste que se detallan más adelante, que principalmente se resumen en:

- Consideración en el objeto otros energéticos de bajas emisiones que también aportan a la transición energética, sin supeditarlo exclusivamente al aporte que realizan las fuentes no convencionales de energía renovable.
- ruentes no convencionales de energia renovable.

  Precisión en la definición del Hidrógeno verde en línea con el estándar internacional que considere todas las fuentes renovables para la producción de este energético.
- Necesidad de incentivar el desarrollo de soluciones energéticas en zonas no interconectadas para lograr ampliar cobertura del servicio de energía eléctrica.
- Reiteramos la relevancia de la movilidad sostenible, la medición avanzada y el almacenamiento de energía en el marco de las acciones de gestión eficiente. Evitar un trato discriminatorio en el esquema sancionatorio para la geotermia frente a
- Evitar un trato discriminatorio en el esquema sancionatorio para la geotermia frente a las demás FNCER. Inclusión de los proyectos de gas natural en el régimen especial de ejecución de proyectos de infraestructura, que ayude a garantizar la prestación de este servicio. En cuanto al FONENERGÍA, la necesidad de propiciar una clara diferenciación según
- los recursos que se estarían aportando por cada sector.
- Aclaración de la participación de las empresas de transmisión en las convocatorias del STR en línea con lo establecido hoy que da la prelación de los operadores de red.
- Retomar de la versión anterior el ajuste al incentivo de Exclusión y Exención del Gravamen de Movimiento Financiero (GMF). Importancia de no discriminar a las empresas por su categoría en las disposiciones sobre "Competitividad de las empresas de servicios públicos domiciliarias".

### OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Modernizar la legislación vigente y dictar otras disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético a través de la utilización, desarrollo y promoción de fuentes no convencionales de energía, la reactivación económica del país y, en general dictar normas para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible.

### COMENTARIOS Y PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN

A continuación, se presentan los comentarios y propuestas de modificación específicas sobre aquellos artículos que consideramos ajustar, basados en el informe de ponencia para primer debate. Lo anterior con el fin de contribuir a que este Proyecto de Ley fortalezca la política pública enfocada en la transición energética, la dinamización del mercado energético y al avance de acciones para la reactivación económica que requiere el país.

Texto original	Comentario	Propuesta modificación
Articulo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modernizar la legislación vigente y diciar otras disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético a travels de la utilización, desarrollo energía, la readivación económica del país y, en general diciar normas para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía electrica y gas combustible.	El proyecto de ley apunta a disposiciones en el marco de la transición energética, dinamización del mercado, entre otros aspectos; por lo lario, vernos importante que el exclusivamente al aporte de las fuentes no convencionales de energía encovable – FNCER, y aque la transición incluye otros energéticos como el gas natural, que sin duda ayudarán a lograr lo que aqui se porte de las comprenisos de estar en línea con los comprenisos más de estar en línea con los comprenisos en el marco del comprenisor en el marco del compr	Articulo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modernizar la legislación vigente y dictar otras disposiciones para la transición energética de dimarización del mercado energético etwevés de incluvendo antro otras, no convencionales de energía la resclivación económica del país y, en general dictar normas para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible.
Articulo 4. Adiciónense los siguientes unuerates al articulo 5 de la Ley 175 de 2014: 23. Hidrógeno Verde: Es el hidrógeno producido a partir de Fuentes No como la hidrógeno producido a partir de Puentes No como la hidrógeno pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la edite, a le calor geotérmico, la solar, los mareomortiz, entre ottos, Y se considera FNCER. 24. Hidrógeno Azul: Es el hidrógeno que se separación del metamo (FN) y que cuente activa calor del metamo (FN) y que cuente activa carbon (CUCIS) como parte de su proceso de carbona (CUCIS) como parte de su proceso de	Vemos en buena linea el haber incluido en el proyecto de ley estas definiciones que permitrán dar contexto a la aplicación de medidas e incentivos para este bro tipo de fuente energética. elefinición de hidrógeno verde differe de la estándar internacional la cual es más general porque incluye la producción de hidrógeno (a través de electrólisis) a partir de cualquer fuente energia renoveble. Es deci. en su exercipio per en el producción de hidrógeno (a través de electrólisis) de pertir de cualquer fuente el energia renoveble. Es deci. en su exercipio encreale producción de verde incluye hidrógeno porquedos en exercipios en el producción de verde incluye hidrógeno producción a	Artículo 4. Adiciónense los siguientes mumerales al artículo 5 de la Ley 1715 de 2014:  23. Hidrógeno Verte: Es el hidrógeno produción a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable tales como la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeletricos, la edica, el calor geotémico, la solar, los marecomotiz, entre otros; y se considera Pictor R. y aquel producido a partir de fuentes de energía renovable, la les como centrales hidroeletricos.
producción. Y se considera FNCE.	partir de generación de plantas	produce a partir de combustibles fósiles la

tamaño (represas vs. PCHs).

De mantenerse como esta, degiaria un varcio y generaria una potencial desveniaja para proyectos de central desveniaja para proyectos de central desveniaja para proyectos de central desveniaja hidrade central desveniaja hidrade central desvenia para exportación al mercado internacional pero no podrían beneficiarse de las concesiones (e.g., beneficios tributarios) torgadas a los proyectos de hidrógeno verde bajo esta Ley en Colombia.

En aras de incentivar el desarrollo de soluciones energéticas para ampliación de cobertura, sugerimos ajustar la redacción orientado a que la inclusión de microrredes de autogeneración a pequeña escala aglicen el cumplimiento del objetivo de ampliar cobertura en ZNI, así como la incorporación de las acometidas como parte del uso al

separación del metano (CH4) y que cuenta co un sistema de captura y secuestro o uso d carbono (CCUS) como parte de su proceso d

rtículo 5. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 715 de 2014, que quedará de la siguiente

Energia (FENOGE). Crisese el Fondo de Energias NO Convenionales y Gestión Eficiente de la Energia (FENOGE) como un patrimonio autómon que será administrado a través de un contrato de flucia mercantil que deberá ser celebrado por el Ministerio de Minias y Energia. El objeto del FENOGE será promover, ejecutar y financiar planes, programas y proyectos de Fuentes No Convencionales de Energia, principalmente aquellas de carácter renovable, y Gestión Eficiente de la Energia. El FENOGE será réglamentado por e Ministerio de Minas y Energía, incluyendo la creación de un manual operativo y un comité directivo, atendiendo a los siguientes criterios mínimos:

(a) Los recursos que nutran el FENOGE setarán compuestos y lo pordía ser aportados setarán compuestos y lo pordía ser aportados entidades territoriales, entidades públicas o privadas, por organismos de carácter multilateral e internacional, donaciones, así como por los intereses y rendimentos financieros generados por los recursos financieros generados por los recursos entregados los cuales se incorporarán y pertenecerán al patrimorio autónomo para el entregados los cuales se incorporarán y pertenecerán al patrimorio autónomo para el recursos que reclambe en entre el portene de FADN, lum avez se cree el FONENERGÍA, el FENOGE continuará recursos que reclambe en el portene control de la portene de FADN, una vez se cree el FONENERGÍA, el FENOGE continuará recibiendo, cuarenta centavos (Sol 40) por kilovatio hora despachado en la Bolsa de TeNOE FENOGE (SOL) para financiar la FENOGE el pertinonio autónomo afín de que sean invertidos para el cumplimiento de los optienos del FADN. Los recursos o no comprometidos en una vigencia deberán peramencer en el patrimorio autónomo a fín de que sean invertidos para el cumplimiento de los optienos del FADN. Los recursos o no comprometidos en una vigencia deberán o comprometidos en una vigencia deberán de la peramencier en el patrimonio autónomo a fín de que sean invertidos para el cumplimiento de los del famolar para del partimorio de los perameters en el patrimonio autónomo a fín de que sean invertidos para el cumplimiento de los financiar para el compromente en el patrimorio de los financiars para el compromente en el patrimorio de los patrimorios del partimorio de los financiars para el compromente en el patrimorio de los patrimorios del partimorio de los financiars para el compromente en el patrimorio de los patrimorios del partimorio de los patrimorios del

un manual operativo y un comité directivo, atendiendo a los siguentes crierios milmos:

(a) Los recursos que nutran el FENOGE estarán compuestos y/o podrán aer aportados por la Nación y sus entidades descentralizadas, por entidades descentralizadas, por organismos de carácter mutillateral e internacional, donaciones, así como por los intereses y rendimentos financieros generados por los entregados con como por los intereses y rendimentos financieros generados por los encursos entregados los cuales se incorporarán y perfenecerán al patrimenio autónomo para el cumplimiento de su objeto, y los demás contregados los cuales se incorporarán y perfenecerán al patrimenio autónomo para el cumplimiento de su objeto, y los demás contregados con cualentos entavos, y los demás cumplimiento de su objeto, y los demás cumplimiento de su objeto, y los demás con comportante de su objeto, y los demás con comportante de la continuará recibiendo, cuarenta centavos (\$0.40) por kilóvado hora despachado en la Bolsa de Energia Mayorista, de los recursos que recaude el Administrador del Sistema de Intercambios Contenta de la contra despachado en la Bolsa de Energia Mayorista, de los recursos que recaude el Administrador del Sistema de Intercambios CONEMERGÍA, SICI por limenciar en comportante de los comportantes de los contratos de los comportantes de los contratos de los comportantes de la deligidad de los comportantes de l

(b) Con los recursos del FENOGE se podrán financiar parcial o totalmente, planes, programas y proyectos en el Sistema Interconectado Nacional y en Zonas No Interconectados dirigidos a cartra otras en como conseguir de la c

eficiente de la erreigue, de commanual operativo del FENOGE (gualmente, se podrán financiar investigación, estudios, objectivo de la compositiva del compositiva

Articulo 12. Adiciónese el artículo 21-2 a la Ley Vernos que este sería un mecanismo 1715 de 2014, que quedará asi: a como 1715 de 2014, que que da sancionas forma perjuició de las facultades seasirás establecer o denos sancionatorios y de inspección y vigilancia de la estaria cobijado por la generación por la generación por la generación los pomicilarios de Minaseiro de Minase y Energia, o la entidad que éste designe, en los terminos del artículo 47 de las Ley 1437 de 2011, o de las De hecho, este artículo da un trato normas que las adicionen, modifiquen o discriminatorio a la geoterma frente a sustituyan, podrá imponer las siguientes las demás FNCER pues seria la sanciones a quienes desarrollen actividades i única que se sometería a un régimen

CONTENIDO Gaceta número 577 - viernes, 4 de junio de 2021 SENADO DE LA REPÚBLICA Págs. INFORMES DE SUBCOMISIÓN Informe subcomisión de ponentes unificación a ponencia y texto propuesto unificado para primer debate en Senado del proyecto de ley número 376 de 2020 senado, por medio de la cual se honra la memoria de las víctimas de Covid-19 en el país..... **CONCEPTOS JURÍDICOS** ARTÍCULO QUE SUGERIMOS RETOMAR DEL TEXTO INICIAL - EN LÍNEA CON EL OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY Concepto jurídico asociación energías renovables al proyecto de ley número 365 de 2020 Senado, 565 de 2021 Cámara..... Concepto jurídico Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones al proyecto de ley número 365 de 2020 Senado, 565 de 2021 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica 5 del país y se dictan otras disposiciones.....

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2021